



**RECURSO DE REVISIÓN
2976/2019 S.A.**

ACTOR: ***1**

**AUTORIDAD: COMISIÓN DEL
SERVICIO PROFESIONAL DE
CARRERA DE LA SECRETARÍA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA**

Mexicali, Baja California, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia del doce de noviembre de dos mil veintiuno, que declara la nulidad de la resolución emitida por la autoridad demandada, que separa definitivamente al actor del cargo de Policía Municipal de Tijuana, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del 1 de enero de 2018.
Sala de Origen:	Sala Auxiliar, hoy Juzgado Cuarto, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
Comisión:	Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Reglamento:	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Sindicatura recibió oficio de la Directora del Centro Evaluador, en el que le informó que el actor fue sometido a una evaluación y resultó no aprobado.

2.- El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, la Sindicatura emitió oficio dirigido a la Comisión, remitiendo la investigación administrativa correspondiente y solicitando el inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva en contra del actor.

3.- El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión acordó iniciar el procedimiento de separación definitiva *****2, en contra del actor, por el probable incumplimiento del requisito de permanencia previsto en la fracción VIII del artículo 117, apartado B, que notificó personalmente al actor el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

4.- El 27 de agosto de dos mil diecinueve la Comisión emitió resolución de separación definitiva del actor del cargo de Policía Municipal, adscrito a la Secretaría.

Antecedentes en primera instancia:

5.- El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el actor interpuso juicio de nulidad ante la entonces Sala Auxiliar, hoy Juzgado Cuarto, de este Tribunal, impugnando la resolución que lo separa definitivamente del cargo, emitida por la Comisión.

6.- Mediante acuerdo de admisión del doce de septiembre de dos mil diecinueve, la Sala de origen admitió la demanda en contra de la resolución aludida y tuvo por demandada a la Comisión, a la que ordenó emplazar.

7.- El diez de febrero de dos mil veinte, la Sala tuvo por contestada la demanda, admitió las pruebas ofrecidas por ambas partes y las citó para audiencia.

8.- El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala de origen desahogó la audiencia y citó a las partes a oír sentencia, la que emitió el doce de noviembre de ese mismo año, declarando la nulidad de la resolución.

9.- El fallo consideró que la Comisión es el órgano competente para imponer sanciones a los miembros policiales y, si bien no está obligado a exhibir el contenido de las actas de sus sesiones, si el actor controvierte la integración de la Comisión y el contenido de las sesiones de los acuerdos de inicio de procedimiento y de resolución, debe probar que se tomaron siguiendo las formalidades previstas en el reglamento.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de Sala, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

11.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el

recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

12.- Transcurrido el término otorgado a las partes sin que hicieran manifestación alguna, y habiéndose agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

13.- **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de junio de 2021.

14.- **Procedencia del recurso.-** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el fondo del juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

15.- **Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo en cita, el recurso debe presentarse ante el Magistrado de la Sala en los diez días siguientes al que surta efectos la



notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; de ahí que si la recurrente fue notificada por vía electrónica y boletín judicial, de la sentencia el miércoles diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (pág. 269) e interpuso el recurso el día siete de diciembre de ese mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.

16.- El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia por Boletín Jurisdiccional	Martes 23 de noviembre de 2021
Surte efectos notificación (tercer día hábil siguiente; Art 52 primer párrafo de la Ley del Tribunal).	viernes 26 de noviembre de 2021
Días inhábiles. No se computan	Sábado 27 y domingo 28 de noviembre de 2021
Primer día para recurrir	Lunes 29 de noviembre de 2021
Segundo día para recurrir	Martes 30 de noviembre de 2021
Tercer día para recurrir	Miércoles 1 de diciembre de 2021
Cuarto día para recurrir	Jueves 2 de diciembre de 2021
Quinto día para recurrir	Viernes 3 de diciembre de 2021
Días inhábiles. No se computan	Sábado 4 y domingo 5 de diciembre de 2021
Sexto día para recurrir	Lunes 6 de diciembre de 2021
Séptimo día para recurrir. Presentación del recurso.	Martes 7 de diciembre de 2021

17.- **Agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.

18.- Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

19.- **Estudio.** Los agravios de la recurrente en síntesis sostienen:

a) Que no es dable cuestionar la legitimidad de origen de los miembros de la Comisión suplentes que votaron aprobando la resolución que separa definitivamente del cargo al actor;

b) Que la votación de los integrantes de la Comisión es secreta y sus reuniones son de carácter privado; además en el caso las decisiones se tomaron por unanimidad de votos;

c) Que el cuarto considerando le agravia, al concederle la opción de reinstalar al actor, cubriéndole las prestaciones económicas que dejó de recibir desde que fue separado del cargo, o bien no lo reinstale pero, además de cubrirle tales prestaciones, lo indemnice con tres meses más veinte días por cada año de servicios, de las percepciones que recibía al momento de su separación del cargo; pese a que hay disposición expresa en el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, que prevé que en caso de que un miembro obtenga sentencia favorable contra la separación definitiva, sólo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones proporcionales que le correspondan; y

d) Que el actor no aportó como prueba el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que la Sala no debió haberlo analizado, pues tampoco era procedente el traslado a la autoridad de la carga probatoria que le correspondía al actor.

- **Legitimidad de origen, Secrecía, Privacidad.**

20.- Los agravios resumidos en los incisos a) y b), referentes al fondo del fallo, se resuelven conjuntamente, anticipándose que son inoperantes, al no combatir el argumento toral que sustenta la sentencia.

21.- La sentencia no sostuvo que fuera ilegítimo el origen de quienes actuaron como suplentes en la Comisión, sustituyendo a los propietarios, ni cuestionó el carácter privado de las sesiones o el sentido de la votación emitida por los miembros, como asumen los agravios en cuestión.

22.- El argumento toral que apuntala la sentencia (página 265 reverso) señala:

*“Si bien es cierto que de ninguno de los preceptos contenidos en la Ley... ...y el Reglamento... ...se deduce la obligación de la Comisión de precisar en sus resoluciones el contenido del acta de sesión en donde se determina sancionar a los miembros de esa institución, cierto es también que, como en el caso, **cuando el particular controvierte la debida integración y contenido de la sesión ordinaria en donde la Comisión** (como autoridad competente) **adoptó dichas determinaciones**, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar que, el acuerdo de inicio de procedimiento y la resolución impugnada, derivan de la decisión adoptada por la Comisión en sesión, siguiendo las formalidades que el reglamento establece para la formación de la voluntad de ese órgano colegiado.**”*

23.- Luego, los argumentos aludidos son inoperantes, al referirse a cuestiones que, si bien el actor hizo valer en sus motivos de inconformidad, la Sala no recogió en la sentencia y es ésta el objeto de control en el recurso de revisión y contra la cual deben enderezarse los agravios.

24.- Apoya la decisión anterior la siguiente Jurisprudencia, emanada de este Pleno:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de

la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes: Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

- **Solo 3 meses de indemnización.**

25.- El agravio controvierte la sanción, porque la Sala condenó a que se le cubrieran al actor las prestaciones dejadas de recibir desde su separación del cargo y a indemnizarlo con tres meses y 20 días por año de servicio, lo que violenta el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, que dispone que sólo se le cubrirán 3 meses de salario y las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan.

26.- El agravio es infundado. Si bien la disposición que la autoridad recurrente alude existe y está vigente, al colisionar ésta con lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe desaplicarse en el caso, al prevalecer por nivel jerárquico el precepto constitucional.

27.- El precepto local invocado en el agravio prevé:

“Artículo 181.- ...

El Miembro que llegare a obtener resolución favorable en contra de la separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y demás casos previstos en esta ley o remoción por responsabilidad administrativa grave, solo recibirá el pago de la indemnización y de las condiciones del servicio que de manera proporcional le correspondan; sin que sea procedente el pago de percepción, retribución o remuneración alguna, que hubiere dejado de percibir por motivo de la separación definitiva o remoción del cargo.

La indemnización consiste en la cantidad equivalente a tres meses de la remuneración que gozaba hasta antes de su separación definitiva o remoción del cargo.”

28.- De la lectura del artículo transcrito se advierte que es incompatible con el precepto constitucional, que salvaguarda también, además de los tres meses de salario, “las demás prestaciones a que tenga derecho”, el miembro separado del cargo, al establecer:

“Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”

29.- El alcance del fragmento constitucional en cita ya fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la Jurisprudencia con registro digital 2000463, que estableció:

“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como** el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”

30.- Así, el agravio es infundado, el artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública debe desaplicarse en el caso, al no admitir interpretación acorde con el texto constitucional, y debe confirmarse el derecho del actor a ser indemnizado en los términos del fallo e incluir el pago de las percepciones y “demás prestaciones” dejadas de recibir con motivo de su separación.

31.- Este Pleno advierte que el actor incluye en el agravio el reclamo de que la Sala le conceda la opción de

reinstalar al actor, cuestión que es inoperante porque no se advierte que le cause agravio alguno que se le otorgue una facultad, aun si la autoridad considera que no le corresponde.

- **Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Ajeno a la litis.**

32.- El recurrente cuestiona que la Sala haya tomado en cuenta al resolver, el acuerdo de inicio de procedimiento, que no fue aportado como prueba por el actor y cuya carga de aportarlo al juicio no le fue revertida.

33.- En palabras del agravio (pág. 279): “...resultan improcedentes, los argumentos del Juzgado Cuarto... ..tendientes a cuestionar el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, ya que la demandante no aportó como prueba el acuerdo de inicio de referencia y sobre el cual el Juzgado no podía examinar dicha manifestación, lo que lo convierte en un argumento de agravio inoperante por estar basado en un hecho incierto, aunado a que su manifestación JAMÁS revierte la carga probatoria a esta autoridad en virtud de carecer su manifestación de una negativa lisa y llana.”

34.- El agravio es infundado. La nulidad dictada por la Sala se sustentó en la incertidumbre sobre si se respetaron las formalidades previstas en el reglamento, en la integración de la Comisión y en las sesiones donde se votaron los acuerdos de inicio de procedimiento y de resolución, por falta de prueba.

35.- El acuerdo de inicio (págs. 107 a 122), que la recurrente cuestiona, fue aportado por ella como parte del expediente *****2, y sólo fue considerado por la Sala para precisar el momento de separación del cargo del actor, al determinarse en tal instrumento su suspensión preventiva (pág. 119, reverso, punto Séptimo).



36.- La Sala válidamente consideró a dicho acuerdo como elemento de prueba, al haber sido ofrecido por la actora en su demanda y admitido por la Sala, sin objeción de la demandada en su escrito de contestación, por lo que el agravio es infundado.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia de la Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto, de este Tribunal, dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez –como ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

Carlos Rodolfo Montero Vázquez
Magistrado Presidente

Guillermo Moreno Sada
Martínez
Magistrado de Pleno

Alberto **Loaiza**
Magistrado de Pleno

Claudia Carolina Gómez Torres
Secretaria General de Acuerdos

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Numero de procedimiento, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 11. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 2976/2019 SA, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de junio de dos mil veintitrés.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.